



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Catorce de marzo dos mil veinticuatro

Radicado	05034 31 12 001 2024 00029 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado	DIANA CAROLINA MARIN ARANGO
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Auto Interlocutorio	122

WILLIAM JIMÉNEZ GIL, en su calidad de Representante Legal del BANCO DAVIVIENDA S.A., confiere poder a abogada inscrita para que represente y lleve hasta su terminación el PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra de la señora DIANA CAROLINA MARIN ARANGO identificada con cédula de ciudadanía No. 43.289.777, quien se encuentra en mora en el cumplimiento de sus obligaciones contraídas con BANCO DAVIVIENDA S.A., con base en el pagaré No. 43289777 título valor que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible proveniente del deudor.

Dicha togada, conforme a las facultades que le confiere el mandato judicial, presenta ante la secretaría de esta dependencia judicial -y por la no solución o pago del importe del citado título valor- el escrito incoativo de la acción cambiaria, mismo en el que se petitionó librar mandamiento de pago en contra de la ejecutada por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$350.098.893.00); por concepto de intereses remuneratorios la suma de NOVENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTIDÓS MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS (\$92.722.138) causados desde el 14 de septiembre de 2022 y el 07 de noviembre de 2023; así como intereses de mora a partir del día siguiente del vencimiento y/o fecha de constitución en mora, por tanto, ellos habrán de liquidarse a la TASA MÁXIMA LEGAL VIGENTE autorizada por la Superintendencia Bancaria, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, ello es a partir del 09 de noviembre de 2023.

Con el citado escrito se allegó, como base de la ejecución, CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES expedida por DECEVAL del día 20 de noviembre de 2023 bajo el número 0017751982 y respecto del pagaré electrónico (desmaterializado) identificado allí con el número No. 2125544 y que corresponde al pagaré número 43289777 cuya copia se anexó y que fuera firmado electrónicamente por la ejecutada de autos.

A efectos de determinar la procedencia del mandamiento ejecutivo es menester hacer unos proemios, empezando por decir que el documento base de la presente ejecución no es más que un título electrónico o desmaterializado¹, mismo que a partir de su depósito en la entidad autorizada para recibirlo en atención a un contrato de depósito², se convierte en una anotación contable bajo soporte informático que no debe ni tiene que ser igual al asignado por la entidad prestamista y en este aspecto es deber del despacho reevaluar la tesis que en otrora ocasión expuso y relacionada con el número del pagaré.

Por otro lado, de acuerdo con el artículo 430 del Código General del Proceso, presentada la demanda con un documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento de pago, ordenando al demandado que cumpla la obligación pedida si procede. Y el canon 422 del mismo código dispone que puedan demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba contra él. Esta norma del Código General del Proceso debe y tiene que concordarse con el artículo 619 del Código de Comercio, que prescribe que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.

Lo primero que debe tenerse en cuenta es que el pagaré es uno de los títulos valores enunciados en el Código de Comercio, caracterizado por documentar una promesa incondicional de pago, emitida por una parte denominada otorgante a favor de otra conocida como beneficiario, cuya prestación se concreta es una suma determinada de dinero, exigible bien a la presentación de título, a la llegada del plazo o a la presentación condición, según sea la forma de vencimiento que se haya pactado.

¹ “la desmaterialización de un valor significa sustituir títulos físicos por anotaciones en cuentas en los registros contables de cada tenedor representando así los documentos físicos” Concepto 9409189-2 de 2 de agosto de 1994 de la Superintendencia de Valores y en el boletín 004 de marzo 3 de 1997 la Superintendencia Financiera de <https://www.superfinanciera.gov.co/publicacion/38859>

² Regula el artículo 4º del Decreto 437 de 1992, que: “Por medio del contrato de depósito de valores, una persona confía uno o más valores a una entidad habilitada para el efecto, quien se obliga a custodiarlos, a administrarlos cuando el depositante lo solicite de acuerdo con el reglamento que cada depósito expida, y a registrar los gravámenes y enajenaciones que aquél le comunique. Sólo las sociedades administradoras de depósitos centralizados de valores especialmente autorizadas por la Superintendencia de Valores, y el Banco de la República, podrán administrar depósitos centralizados de valores”.

De acuerdo a lo normado en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio para la eficacia mercantil los pagarés estos deben contener como elementos materiales incorporados en su cuerpo: i) la mención del derecho que en él se incorpora, ii) la firma de quien lo crea, iii) la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, iv) el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, v) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y iv) la designación de la forma de vencimiento.

En este sentido, es una pieza de papel la que incorpora el título y la que, además, sirve de prueba del negocio cambiario.

Mas en este proceso se persigue el pago forzoso de una obligación que adeuda la demandada y que consta, según la demanda, en un pagaré electrónico o desmaterializado y bien es sabido, sin que este despacho lo discuta, que la ley permite la posibilidad de que puedan crearse títulos valores de manera electrónica³ o dentro de un entorno digital, caso en el cual el mensaje de datos hace las veces de contenedor del título valor, que como especie de documento⁴ debe ser llevado al proceso para ejercer el derecho.

Sin embargo, el cobro de esta clase de instrumentos no se agota simplemente con la presentación del mensaje de datos al cual se le vincula y es firmado por el suscriptor del título cambiario⁵.

³ La Superintendencia Financiera ha definido la desmaterialización de un valor como “ el fenómeno mediante el cual se suprime el documento físico y se reemplaza por un registro contable a los que, en la mayoría de los casos, por consistir en archivos de computador, se les ha dado el calificativo de 'documentos informáticos” , en otras palabras, “la desmaterialización de un valor significa sustituir títulos físicos por anotaciones en cuentas en los registros contables de cada tenedor representando así los documentos físicos”.(Concepto 9409189-2 de 2 de agosto de 1994 de la Superintendencia de Valores y en el boletín 004 de marzo 3 de 1997 la Superintendencia Financiera de <https://www.superfinanciera.gov.co/publicacion/38859>.)

⁴ Código General del Proceso. Artículo 243

⁵ Al respecto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín ha manifestado:“Resulta pertinente destacar que los Depósitos Centralizados de Valores, DCV, ejercen la administración de los títulos valores desmaterializados a través del mecanismo de “anotaciones en cuenta” o asientos contables. Según el artículo 12 de la ley 964 de 2005, éste consiste en el registro que se efectúe de los derechos o saldos de los titulares en las cuentas de depósito. Esta ley prevé que la anotación en cuenta es constitutiva del respectivo derecho y que quien figure en los asientos del registro electrónico es titular del valor. Por tanto, es quien está legitimado para ejercer el derecho en él incorporado.

El artículo 13 de la ley 964 de 2005 en concordancia con el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010 establece que a los DCV les corresponde emitir el certificado de los valores depositados en sus cuentas. En este documento, físico o electrónico, la referida entidad hace constar el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta, en otras palabras, indica quien es el titular de los valores depositados en una cuenta determinada. Según lo previsto en los artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y en el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, este documento legitima al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores.

En el referido certificado se debe indicar, entre otros aspectos, la identificación del titular del valor que se certifica y la descripción de éste, indicando su naturaleza y cantidad, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 2.14.4.1.2 ibidem.

En esa medida, respecto de los títulos valores electrónicos, son los certificados expedidos por los depósitos centralizados de valores los únicos que habilitan para el ejercicio de sus derechos patrimoniales, de tal forma que al haber sido aportado este documento junto con la demanda resulta necesario verificar si lo expedido por DECEVAL⁶ cumple con los requisitos de un firma electrónica o digital, pues dicho certificado contiene los derechos patrimoniales necesarios para el ejercicio de la acción cambiaria.

Para realizar dicha auscultación es menester indicar que, en lo que tiene que ver con la ejecución que tiene como soporte un título valor desmaterializado, es necesario para que a ese documento se le conceda el efecto jurídico reconocido por el ordenamiento jurídico, es decir, el de legitimar al ejecutante como titular del pagaré depositado, para ejercer la pretensión cambiaria en contra del accionado, se debe verificar que: i) DECEVAL SA. esté autorizada por la Superintendencia Financiera para administrar depósitos centralizados de valores; ii) el certificado cumple con los criterios de equivalente funcional previstos en la ley 527 de 1999 por ser un mensaje de datos y iii) el documento contiene la información indicada en el artículo 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010.

En esta validación se puede concluir que DECEVAL, quien dicho sea de paso está autorizada por la Superintendencia Financiera para administrar depósitos de valores, expidió el CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES el día 20 de noviembre de 2023 bajo el número 0017751982 y respecto del pagaré electrónico (desmaterializado)

Lo anterior permite afirmar al Despacho que ese certificado demuestra la existencia del título valor desmaterializado y legitima a quien aparezca como su titular para ejercer el derecho en él incorporado, el cual tratándose de títulos valores de crédito, como el pagaré, consiste en formular la pretensión cambiaria. Por tanto, en el marco de un proceso ejecutivo con base en títulos valores de esta naturaleza, el título base de ejecución es el valor depositado pues en él está incorporado el derecho; sin embargo, al estar desmaterializado, el documento que se debe aportar para demostrar la existencia del título valor y legitimar al demandante como titular del derecho que éste incorpora, es el certificado emitido por el DCV.” (TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN SALA CIVIL Medellín, veintisiete de julio de dos mil veinte Procedimiento: Ejecutivo hipotecario Demandante: Banco de Caja Social S.A. Demandada: José William Delgado. Radicado: 05360-31-03-001-2020-00025-01

⁶ Regula el artículo 4° del Decreto 437 de 1992, que: “Por medio del contrato de depósito de valores, una persona confía uno o más valores a una entidad habilitada para el efecto, quien se obliga a custodiarlos, a administrarlos cuando el depositante lo solicite de acuerdo con el reglamento que cada depósito expida, y a registrar los gravámenes y enajenaciones que aquél le comunique. Sólo las sociedades administradoras de depósitos centralizados de valores especialmente autorizadas por la Superintendencia de Valores, y el Banco de la República, podrán administrar depósitos centralizados de valores”. De esta manera, en el estado colombiano se encuentran autorizados para operar dos depósitos centralizados de valores, estos son: DECEVAL (Depósito Centralizado de Valores de Colombia S.A.) y DCV (Depósito Central de Valores del Banco de la República).

identificado allí con el número No. 2125544 y que corresponde al pagaré número 43289777 otorgado por DIANA CAROLINA MARIN ARANGO y en el que también da fe de que el banco ejecutante es titular de tal valor, mismo que fuera otorgado por el día 2 de abril de 2019 por valor de TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$350,098,893) y cuyo vencimiento acaeció el día ocho (8) de noviembre del año que pasó; además, que el mismo es un pagaré, fuera de que el documento no ha sido modificado desde la fecha en que se otorgó. Por consiguiente, en este caso el certificado cumple con los presupuestos necesarios para valorarlo como un mensaje de datos.

De tal verificación nos queda claro que en el presente caso nos es posible librar el mandamiento de pago impetrado pues mirada la documentación adosada con el escrito introductorio de la presente acción ejecutiva, especialmente la citada documental, la demanda y la carta de instrucciones que reposan en el archivo número 001 de este expediente digital, de tales suarios surge prístino que el documento depositado por DAVIVIENDA S.A. en DECEVAL, por aquello de la equivalencia funcional, presta mérito ejecutivo.

Así las cosas libramos el mandamiento de pago impetrado por cuanto la demanda se ajusta a los requisitos de ley. A más de que el documento aportado y que constituye base de la ejecución comporta la existencia de un título ejecutivo, contentivo de obligaciones claras, expresas y exigibles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio, artículo 422 del Código General del Proceso en concordancia con las disposiciones de la Ley 527 de 1999 que reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales.

En escrito separado solicita el actor se decrete el embargo y retención de los dineros que posea el (la) demandado(a), en cuentas de ahorros o corrientes, CDTS o cualquier producto financiero en las entidades bancarias BANCOLOMBIA : gciari@bancolombia.com.co • BANCO DE BOGOTA : rjudicial@bancodebogota.com.co • SCOTIA BANK: notificbancocolpatria@colpatria.com • BANCO FALABELLA: cumplimientonormativo@bancoflabella.com.co • BANCO BBVA: notifica.co@bbva.com • BANCO POPULAR. presidencia@bancopopular.com.co • BANCO CAJA SOCIAL: contactenos@bancocajasocial.com • BANCO DAVIVIENDA: notificacionesjudiciales@davivienda.com

Como dicha petición está ajustada a derecho y es procedentes en términos del artículo 593 del código general del proceso, procederemos a su decreto.

Respecto de los productos bancarios se librarán los oficios del caso e indicándoles a los entes arriba relacionados que el embargo no podrá exceder la suma de SETECIENTOS TREINTA MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS PESOS (\$730.654.700).

Por lo expuesto EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar al señor DIANA CAROLINA MARIN ARANGO que, en el término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación de esta providencia, cancele a órdenes de DAVIVIENDA S.A. las siguientes sumas de dinero:

1. TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$350.098.893.00) por concepto de capital insoluto del pagaré número 43289777, que otorgara el día dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019) en favor de dicho ente bancario.
2. NOVENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTIDOS MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS (92.722.138)) como intereses de plazo causados entre causados desde el catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022) y el siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).
3. Los réditos moratorios sobre la suma relacionada en el numeral 1° a la tasa de una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los créditos de consumo, causados desde el día nueve (9) de de noviembre de dos mil veintitrés (2023) y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Indicar a la señora DIANA CAROLINA MARIN ARANGO, conforme lo establece el artículo 430 del código general del proceso, que la falta de los requisitos formales del pagaré objeto del cobro judicial sólo podrán alegarse como recurso de reposición a esta providencia.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que posea la demandada, en cuentas de ahorros o corrientes, CDTs o cualquier producto financiero en las entidades bancarias BANCOLOMBIA : gciari@bancolombia.com.co • BANCO DE BOGOTA : rjudicial@bancodebogota.com.co • SCOTIA BANK: notificbancocolpatria@colpatria.com • BANCO FALABELLA: cumplimientonormativo@bancoflabella.com.co • BANCO BBVA: notifica.co@bbva.com • BANCO POPULAR. presidencia@bancopopular.com.co • BANCO CAJA SOCIAL: contactenos@bancocajasocial.com • BANCO DAVIVIENDA: notificacionesjudiciales@davivienda.com

Para el efecto se libraré para ante tales entidades los oficios del caso e indicándoles que el embargo no podrá exceder la suma de SETECIENTOS TREINTA MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS PESOS (\$730.654.700).

CUARTO: Notificar la presente decisión a la ejecutada y conforme lo establecen los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 2213 de 2022 e infórmesele que cuenta con un término de diez (10) días para presentar excepciones de mérito; término que se contabiliza de manera simultánea con el que tiene para cancelar la acreencia a su cargo. Carga procesal que le corresponde a la parte demandante.

QUINTO: Reconocer personería para litigar en favor de DAVIVIENDA S.A. a la abogada inscrita PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA, portadora de la Tarjeta Profesional N° 114.733 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA
JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por **ESTADO No.041 del 15 de marzo de 2024** en el Micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-andes> de este Juzgado en la Página principal de la Rama Judicial.

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria

Firmado Por:

Carlos Enrique Restrepo Zapata

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil

Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aa86e62e244b85031f60ef405ad1a0e9e2d0b6ff93e7d9594db9f6ffe3a33af**

Documento generado en 14/03/2024 04:48:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>